midad de aquél. Cuando el documento ha de servir en país extranjero, debe ir legalizado asimismo por los referidos escribanos, cuya certificación legaliza después el ministro de Estado de relaciones exteriores, cuya declaración, por último, legaliza el embajador ó representante de la nación donde debe presentarse el documento, pues aquel es el funcionario público conocido de los tribunales y autoridades y oficinas del país donde se ha de presentar el documento. Si el instrumento se hubiere otorgado en otro reino ó Estado, ha de venir legalizado por el embajador, cónsul ú otro ministro ó representante de la República (1).

CAPÍTULO XII.

DEL VALOR Y AUTORIDAD DE LAS ESCRITURAS.

§ 1.°

Razón del método.

Nada estimula tanto á emprender con ardor y constancia el estudio de un ramo especial de una ciencia cualquiera, ni á procurar hacer en él útiles y provechosos adelantos, como el conocimiento exacto de su importancia. Esta es la causa que nos ha movido á dar una lijera idea del valor y autoridad de los instrumentos públicos después de haber tratado de sus diferentes especies y explicado los requisitos necesarios para su validez; pues estamos firmemente persuadidos de

(1) Real órden de 9 de Octubre de 1783 citada por Dou en su Derecho Público, tomo 6, y el señor Escriche en su Diccionario, palabra instrumento público, n. 5, pág. 476.—Véanse los arts. 452 á 457 y sus concordantes, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

que conocida la importancia de las escrituras por los que aspiran al notariado, no podrán menos de interesarse en adquirir la ciencia necesaria para poder hacer escrituras que al mismo tiempo que sean monumentos indestructibles de los hechos que refieren, lo sean también de la inteligencia y sólida instrucción del escribano que las extienda y autorice.

§ 2.°

En qué consiste el valor y autoridad de las escrituras.

La fé y crédito que con arreglo á la ley tienen en juicio los instrumentos públicos, es lo que constituye el valor y autoridad de los mismos, y por consiguiente lo que vamos á exponer en el presente capítulo. El instrumento público formado de un modo válido y legal, hace plena fé y prueba completa del hecho principal que contiene, de los incidentes ó circunstancias llamadas enunciativas que tienen relación con la sustancia, y de las demás cosas que expresa y que el escribano pudo autorizar. Una escritura de contrato, por ejemplo, estando bien y legalmente redactada, acredita de una manera perfecta lo convenido por las partes, lo afirmado por una de ellas que tiene relación con el mismo contrato, no contradicho ni negado por la otra que también interviene en su otorgamiento, y por último, las demás incidencias de esta clase, cuya naturaleza permite ser atestiguada por el escribano por estar dentro del círculo de las atribuciones de este funcionario el autorizarla. Las que no son de esta especie, como el afirmar que el otorgante al tiempo del otorgamiento se hallaba en su sano y cabal juicio, no

se acreditan con sólo la declaración que de este particular se hace en la escritura, por la sencilla razón de que el escribano carece de la autoridad y conocimiento necesarios para que se considere como verdad probada la referida manifestación, la que sin embargo debe hacerse, pues aunque no tiene el mismo vigor que la que el escribano hace de las cosas concernientes á su oficio, produce sin embargo una fuerte presunción que es creída por los tribunales, mientras no se demuestre lo contrario.

§ 3.°

De las personas contra quienes tienen valor y hacen fé las escrituras.

Los instrumentos públicos surten varios efectos, esto es, tienen valor y autoridad respecto de las partes que los otorgan y también respecto de terceros que no intervinieron en su formación; mas esto se entiende sólo con relación á demostrar y acreditar la existencia del hecho y á las consecuencias que esta justificación produce por ministerio de la ley, ó independientemente de la voluntad de los otorgantes. Así es que que el tercero que no ha tenido parte en un contrato, no está obligado á su cumplimiento por más que su celebración se acredite con escritura pública, porque las obligaciones que nacen de los contratos traen su orígen exclusivamente de la voluntad de los contrayentes, entre los que no se encuentra comprendido el tercero de que tratamos. Pero si de la justificación que de este hecho suministra la escritura resultan al propio tiempo acreditados otros derechos distintos de

los que naturalmente nacen de aquel, para cuya existencia legal no es necesaria la voluntad ni el consentimiento de la persona contra quien pueden hacerse valer; en este caso es indudable que la escritura tiene valor y autoridad en perjuicio de las mismas. Una escritura de venta, por ejemplo, no sólo prueba la celebración del contrato de este nombre, sino también el día en que se efectuó; por consiguiente tratándose de si se puede ó no retraer la cosa vendida, ella también demuestra plenamente en favor y en contra del pariente á quien la ley haya concedido aquel derecho, y que no ha intervenido en su otorgamiento, si ha trascurrido ó no el término en que debe ejercitarse. Lo mismo sucede respecto á acreditar contra el verdadero dueño haberse llenado por el compaador las condiciones de la prescripción, y en este sentido se dice que la escritura afecta y perjudica; esto es, tiene valor y autoridad contra el tercero de que hemos hablado.

§ 4.°

Valor y autoridad del registro ó protocolo.

Según se ha manifestado, hay tres especies distintas de escrituras, el protocolo, el original y el testimonio, y cada una de ellas tiene diversa autoridad, como pasamos á manifestar, dando principio por el protocolo, que es la madre, raíz y orígen de todas las demás. Teniendo, pues, la matriz todas estas consideraciones, y siendo ella la escritura á la cual con más propiedad conviene y puede aplicarse el dictado de original, es innegable que el registro ó matriz es la primera de todas las tres referidas clases de escrituras en valor y autori-

dad, en acreditar plenamente la verdad, en hacer fé y merecer entero crédito, y en una palabra, en surtir los efectos que hemos referido en el párrafo 2.° Así es que por ella se conoce la autenticidad de todas las copias, ó se descubre la falsedad y el fraude que en estas puede haber; y ninguna de estas hace prueba sino en cuanto se supone que están literal y fielmente sacadas de la matriz. Es verdad que el registro ó protocolo está destinado á obrar en poder del escribano, y que por consiguiente no tiene un uso frecuente su presentación en juicio; pero también lo es que hay circunstancias particulares en que los tribunales creen necesario para fallar con acierto la inspección ocular de la matriz y disponen que se les presente, prévias las debidas precauciones con el libro de protocolos de que forma parte, y entonces no puede, hallándose en regla, negársele plena fé, ni la autoridad que tiene aun sobre la escritura original, que es su primera y más exacta copia. ¡Esto nos da á conocer el gran cuidado que el escribano debe tener en la conservación de esta escritura para que siempre se la encuentre en la forma prescrita por las leyes.

§ 5.°

Valor y autoridad del minutario.

Aun cuando el minutario se extiende en presencia de las partes y suele á veces estar firmado por ellas, es en juicio poco atendido y respetado por contener de ordinario sin salvar muchas enmiendas y correcciones, y por la facilidad con que pueda ser corrompido por algún mal intencionado de resultas de no estar

custodiado como corresponde. Mas á pesar de ser esto lo que por punto general acontece, en sentir del Sr. Sala, siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, debe ser preferido aun al mismo protocolo, cuando haya alguna discordancia entre los dos, á no ser que conste haberse leído á las partes y aprobado por ellas la escritura extendida en este libro, que es lo que regularmente sucede. El minutario produce también fé y crédito cuando el escribano que lo llevaba muera sin haber extendido en el protocolo la escritura, que en aquel se encuentra apuntado; en cuyo caso puede el interesado acudir al juez pidiéndole que declare ésta legítima y la mande protocolizar después de haber acreditado su legalidad del modo que lo exige la naturaleza del acto que contiene. Esto nos revela que el minutario no tiene fé ni autoridad por sí sólo; que por lo mismo no puede dársele la consideración de instrumento público, y que por consecuencia no es fácil que en juicio pueda dársele el valor que aquel respetable jurisconsulto le atribuye.

§ 6.°

Valor y autoridad de la copia original.

La copia original, que es la que se entrega á las partes, es también la que ordinariamente se presenta en juicio, y si ella ha sido sacada en debida forma, bien por el escribano que autorizó la matriz, bien por otro diverso que la extrae en virtud de mandamiento compulsorio, hace plena fé, tiene la misma autoridad que una sentencia ejecutoriada, trae por consecuencia aparejada ejecución y forma lo que se llama prueba

probada, acabada y perfecta, que no puede ser destruida sino con otra muy robusta y sólida que acredite la falsedad criminal que se impute.

§ 7.°

Valor y autoridad del traslado.

El traslado, ó testimonio por concuerda, ordinariamente no hace fé sino contra quien lo produce. Más sin embargo, hay casos en que también la hace en perjuicio de la persona contra quien se presenta. Tales son: 1.°, si se hubiese dado con autoridad judicial y citación de la parte contraria (1): 2.°, si aun cuando carezca de la expresada solemnidad, la parte contra quien se produce no lo redarguye civil ó criminalmente de falso, pues se supone que reconoce su autenticidad: 3.°, si estuviese dado por el mismo escribano que autorizó la matriz y la copia original, siendo la escritura de aquellas de que puede y debe dar cuantas copias le pidan, pues en este caso, según la opinión de los autores, hace entera fé, porque dicen que milita entonces la misma razón para darle crédito que si se sacare del protocolo, bien que no traerá aparejada ejecución como la original: 4.°, siendo el traslado antiguo, para lo que basta el trascurso de treinta años, si en su virtud y á consecuencia de él se dió posesión del derecho pretendido al que lo presenta ó á su causante según afirma Febrero, quien añade así haberlo visto y ejecutoriado por el Consejo en un pleito de patronato real de legos.

(1) Ley 114, tít. 18, P. 3.

§ 8.°

Sobre la falsedad civil y criminal de los instrumentos.

El instrumento público puede ser redargüido de falso civil y criminalmente. Llámase falsedad civil de una escritura á la falta ú omisión de alguno de los requisitos esenciales para que haga fé, como el haberse dado el traslado sin citación, en cuyo caso se supone no haber sido cierto su otorgamiento por carecer del referido requisito necesario para acreditar la autenticidad de la misma. La falsedad criminal equivale á la falta de verdad de la escritura, como cuando no habiéndola otorgado las partes es maliciosamiente inventada por un escribano ú otra persona, ó siendo verdadero su otorgamiento, ha sido suplantado, haciéndose en él con dolo alteraciones esenciales. Todo instrumento que adolece de esta última falsedad, adolece también de la civil, porque necesariamente debe echarse de menos en su formación alguna de las circunstancias cuya concurrencia es indispensable para su legitimidad y solidez.

§ 9.°

Efectos que producen estos vicios.

Redargüido de falso civilmente un instrumento público, no hace fé hasta que se haga constar su legitimidad por medio del cotejo con el protocolo ó con la práctica de otra diligencia que le purgue del referido vicio, que tan opuesto es á la índole de la escritura, sino que además da motivo á la formación de causa y á la imposición de una pena que vindique á la socie-

dad del gran ultraje que se le hace con la perpetración de un delito tan grave como es el de falsedad, principalmente cuando está cometida por el escribano, cuya buena ó mala fama es lo que más en cuenta se tiene para la decisión de estos incidentes, que no es propio de este tratado explicar.

CAPÍTULO XIII.

APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA DOCTRINA EXPUESTA EN ESTE TÍLULO.

§ 1.°

Razón del método.

Con el objeto de facilitar la inteligencia de la doctrina expuesta en este título, nos ha parecido conveniente presentar en este capítulo varios formularios, cuyo exámen proporcionará los conocimientos necesarios para que el escribano pueda conducirse de un modo acertado y legal en los casos en que tiene aplicación aquella doctrina.

§ 2.°

Modo de formular las cláusulas generales de toda escritura.

En la ciudad de México, tal día, mes y año, ante mí el infrascrito escribano y testigos que se expresarán, comparecieron don Felipe Pérez y don José Morales, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que convencidos ambos de la utilidad que recíprocamente les ha de producir (aquí se expresa el contrato), de su libre y espontánea voluntad otorgan (aquí se empiezan á insertar las cláusulas especiales). Así lo

dijeron y firmaron los señores otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos don Antonio García, don Pedro López, don Santiago Martínez, vecinos de esta misma ciudad (1). Felipe Pérez.—José morales.

Ante † mí
José Alonso.

§ 3.°

Explicación del anterior formulario.

En este corto formulario se expresa con claridad y sencillez las cuatro circunstancias que debe contener la escritura matriz de un contrato cualquiera, como lo demuestra el análisis del mismo. En él se expresa en primer lugar la capacidad de los otorgantes, pues se manifiesta que son mayores de edad, que el objeto de la escritura es un contrato, y por consiguiente el hecho lícito que sirve de causa civil á las obligaciones y derechos que en las cláusulas especiales se han de consignar. En él están legalmente redactadas las cláusulas generales de todo contrato, pues se ha expresado el pueblo, día, mes y año del otorgamiento; el nombre, vecindad y capacidad de los contrayentes; el haber aquéllos firmado, y los nombres y vecindad de los testigos. Finalmente, en este formulario se ven observadas todas las solemnidades prescritas por la ley, como son las firmas de los otorgantes, la asistencia de tres testigos, el signo y firma del escribano, la fé del conocimiento y el estar redactada la escritura en lengua vulgar, sin enmiendas, guarismos ni abreviaturas, de

(1) En el Distrito se necesita expresar el domicilio de contrayentes y testigos y basta con el sello. Véase la *Ley del Notariado.*